



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 190-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro. 190-2024-TCE**

Tema: En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada por la vicealcaldesa y varios concejales del GAD del cantón Salitre, provincia del Guayas quienes fueron removidos de sus cargos. Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del proceso de remoción no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 336 del COOTAD.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2024, a las 18h38.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0275-M de 03 de octubre de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal¹.
- b) Escrito ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 08 de octubre de 2024².
- c) Correos electrónicos remitidos el 11 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica abrahambedranp@gmail.com, que contienen dos escritos a través de los cuales el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, solicita respectivamente comparecer en el presente proceso bajo la figura de amicus curiae y que se realice una audiencia de estrados.
- d) Correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica eduardosanchezperalta@gmail.com, el cual contiene un escrito firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Sánchez Peralta, a través del cual solicita comparecer como amicus curiae en la presente causa.

¹ Fs. 841-841 vuelta.

² Fs. 843-861





- e) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión extraordinaria del Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 26 de septiembre de 2024, los señores y señoras Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christian Jeancarlos Piloza Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma presentaron ante este Tribunal una consulta sobre el cumplimiento de formalidades en su proceso de remoción como vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre de la provincia del Guayas³.
2. El 26 de septiembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. GADMS-SG(E)-OJS-2024-001-OF suscrito por el abogado Oscar Iván Jiménez Silva, secretario general encargado y presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre⁴; y, en la misma fecha un escrito de los peticionarios⁵.
3. El 26 de septiembre de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de la causa. El proceso fue signado con el número 190-2024-TCE⁶.
4. El 02 de octubre de 2024, los comparecientes y su abogado patrocinador ingresaron a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, dos (02) escritos⁷.
5. El 03 de octubre de 2024, el juez sustanciador **i)** admitió a trámite la absolución de consulta planteada; y, **ii)** a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los jueces, que conforman el Pleno Jurisdiccional de la presente causa el expediente digital para su revisión y estudio⁸.
6. El 08 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado y su patrocinador⁹.

II. Jurisdicción y Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente absolución de consulta, en aplicación de lo dispuesto en los

³ Fs. 1-484.

⁴ Fs. 485-822.

⁵ Fs. 485-494 vuelta.

⁶ Fs. 824-826.

⁷ Fs. 828-829. / Fs. 831-835 vuelta.

⁸ Fs. 837-838.

⁹ Fs. 843-861



artículos 61, 70, numeral 14 y 268, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

- De la revisión del expediente, se observa que los ciudadanos y ciudadanas Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Piloza Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma fueron removidos del cargo que desempeñaban dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, provincia del Guayas, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (en adelante "COOTAD"); y, artículos 13 numeral 3 y 218 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuentan con legitimación activa en el presente proceso¹⁰.

IV. Oportunidad de la presentación de la solicitud

- De la revisión del expediente, se constata que la Resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, mediante la cual se removió a los legitimados activos, fue notificada el 19 de septiembre de 2024¹¹. Por su parte, se observa que los legitimados activos presentaron la solicitud de absolución de consulta sobre su proceso de remoción, el 24 de septiembre de 2024¹², es decir dentro del término de tres (03) días establecido en el artículo 336 del COOTAD.

V. Argumentos de la solicitud de absolución de consulta

- Los solicitantes, una vez que transcriben extensamente normas del ordenamiento jurídico, pasan a exponer, como fundamentos de hecho, los siguientes argumentos: **i)** proceso sin denuncia legalmente ingresada por el denunciante; **ii)** "requerimiento de requisito judicial para proceso administrativo"; y, **iii)** alteración en la foliatura del expediente de sustanciación.
- Respecto al punto **i)**, los legitimados activos, principalmente, aducen que la denuncia presentada en su contra, por el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, no contaba con el reconocimiento de firma, sin embargo, el secretario general del GAD, devolvió la denuncia y solicitó que se cumpla con dicho requisito.
- Aducen que "[d]e la revisión del expediente del proceso, se puede verificar que el ciudadano denunciante Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, **NO** reingreso la denuncia con el reconocimiento de firmas, con una respuesta por escrito al oficio mencionado en el numeral que antecede, más bien, consta en el expediente,

¹⁰ Fs. 777-780 vuelta.

¹¹ Fs. 781.

¹² Fs. 784



respectivamente foliado, un documento que contiene una denuncia, con reconocimiento de firma realizada ante la Notaría Única del Cantón Urbina Jado (Salitre) de fecha 14 de agosto del 2024 (11:29), recibido por la Secretaria Municipal ese mismo día a las 11H35.”

13. Por ello, enfatizan que *“está evidenciado que la denuncia del señor **ANGEL GIOVANNY JIMENEZ ALVARADO** fue devuelta por el Secretario General encargado Ab. Oscar Leonardo Véliz Saltos mediante comunicación escrita referida en el acápite tercero de la línea de tiempo, lo que significa que de ahí para adelante se vulneró nuestro derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador Artículo 76 numerales 1 y 3 expuestos en el fundamento de derecho”.*
14. En cuanto al punto **ii)**, los legitimados activos aducen que, dentro de una diligencia efectuada en el proceso de remoción, se les pidió presentar procuración judicial de su abogado, debidamente otorgada ante notario público.
15. Sobre aquello, argumentan que *“[c]omo bien señala el Secretario General encargado del GAD Municipal de Salitre Ab. Oscar Jiménez Silva, se trata del **Procedimiento de Remoción 002-2024** por lo tanto no aplica el requerimiento de Procuración Judicial ante Notario Público de cada uno de los Concejales denunciados lo que vulnera la Constitución de la República del Ecuador en el marco del debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c y d descritos en el fundamento de derecho, generando la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos”.*
16. Por su parte, en cuanto al tercer punto, los legitimados activos exponen varios errores que aducen que se cometieron en la foliatura del expediente.
17. Finalmente, como conclusión general establecen que *“[e]n el ejercicio de nuestros derechos irrenunciables al debido proceso, al marco legal, al marco reglamentario y resolutivo vigente, demostramos con pruebas actuadas y de fácil comprensión que el proceso se sustanció sin el reingreso de la denuncia del ciudadano, Ángel Geovanny Jiménez Alvarado con Cedula de Identidad (...) con actuaciones inconstitucionales, ilegales, ilegítimas y delincuenciales del Alcalde Ab. Milton José Moreno Pérez, los concejales principales Cleotilde Adelina Hernández Camba y Oswaldo Serafín Franco Villalva integrantes de la comisión de mesa; de los secretarios generales encargados Ab. Leonardo Véliz Saltos y Ab. Oscar Jiménez Silva, en su orden, respectivamente; de los concejales suplentes: Carlos Alejandro Vaca Vera, Mariuxi María Valencia Acosta, Anthony Gallardo Sánchez y Diana Carolina Murillo Ortega al aprobar un informe viciado de toda legalidad y legitimidad y que incumple lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 7 literal l) descrito en el fundamento de derecho. Ratificamos nuestro criterio justo, pertinente y razonable de que lo actuado sin base a una denuncia es nulo de nulidad absoluta”.*

VI. Análisis del caso



18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar que, en los procesos de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en adelante, GAD's), se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento establecido por dicho cuerpo legal.
19. Esto significa que éste órgano jurisdiccional está facultado para realizar un control de legalidad formal de los procesos de remoción de autoridades dentro de los GAD's, cuando la autoridad afectada por el proceso lo solicita.
20. Así mismo, cabe resaltar que, de conformidad con la norma legal, el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral no se enfoca en el fondo de la decisión de remoción, sino en verificar si se han cumplido todas las formalidades y procedimientos legales durante el proceso de remoción. Esto contribuye a garantizar la transparencia y el respeto al debido proceso en los actos administrativos de remoción.
21. Para llevar a cabo el control mencionado, es necesario remitirse a la misma norma legal y otras disposiciones concordantes que regulan el proceso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En este proceso, el Tribunal verificará que se hayan cumplido cada uno de los pasos previstos.
22. En este contexto, se analizará en un inicio **sobre el ingreso de la denuncia que dio origen al proceso de remoción.**
23. Siendo así, el artículo 336 del COOTAD señala que: *"Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, **presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones**" (énfasis añadido).*
24. Así mismo, determina que, una vez recibida la denuncia, la secretaria o secretario titular del GAD, dentro del término de dos días, *"la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días"*.
25. Tras la revisión del expediente del caso en cuestión, este Tribunal observa que, el 02 de agosto de 2024¹³, el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado presentó una

¹³ Ver fecha de recepción en foja 500.



denuncia en contra de los legitimados activos. Sin embargo, en el expediente no consta evidencia procesal de que el denunciante haya adjuntado el reconocimiento de firma, conforme lo exige el artículo 336 del COOTAD.

26. Dado que la denuncia estaba dirigida al alcalde del GAD, el 06 de agosto de 2024, este último, mediante el memorando Nro. GADMS-A-MMP-2024-1387-M, la puso en conocimiento del procurador síndico¹⁴.
27. Frente a ello, **el 12 de agosto de 2024**, el abogado Carlos Cruz Angulo, procurador síndico del GAD del cantón Salitre, mediante memorando Nro. GADMS-PS-CCA-2024-686-M¹⁵, remitió al alcalde un criterio jurídico sobre la denuncia presentada, en el cual señaló lo siguiente:

"1. De la documentación anexada se verifica que la denuncia no tiene reconocimiento de firma, en tal sentido corresponde que a través de la Secretaría Municipal se disponga al ciudadano denunciante que realice tal diligencia ante un Notario(a) Público(a), para que se cumpla con lo dispuesto en el 1er párrafo del Art. 336 del COOTAD.

2. Una vez que el ciudadano reingrese su denuncia con el reconocimiento de su firma, usted señor Alcalde, deberá servirse disponer a través de la Secretaría del Concejo Municipal que se inicie el procedimiento definido en el Art. 336 (a partir del segundo párrafo) del COOTAD.

3. La Secretaria Municipal deberá elaborar un expediente que contenga cronológicamente todas las actuaciones que se ejecuten dentro del procedimiento reglado en el Art. 336 del COOTAD, hasta la resolución del Concejo Municipal.

4. Tanto usted señor Alcalde, como los señores y señoras concejales, deberán observar y respetar el derecho a la defensa garantizado en el Art. 76 No. 7 de la Constitución de la República del Ecuador en todo lo aplicables al caso, durante todo el proceso.

5. Al Ser este un procedimiento reglado, se deben cumplir con todas las normas procedimentales que rigen la actuación del Concejo Municipal, y dado que se trata de un procedimiento de Remoción en contra de miembros del órgano legislativo, sobre el que evidentemente tienen total interés, se deberá aplicar lo previsto en el Art. 53 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, debiendo ser los concejales suplentes de los concejales principales denunciados, quienes actúen en el conocimiento y resolución del procedimiento mencionado. Tal disposición se garantiza en el principio de Autonomía Política determinado en el Art. 5 segundo párrafo del COOTAD".
(sic en general)

¹⁴ Fs. 513.

¹⁵ Fs. 514-516 vuelta.



28. El 12 de agosto de 2024, el abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, secretario general encargado del GADM del cantón Salitre, dirigió un oficio¹⁶ al denunciante en el que se le requirió que *“proceda a realizar su reconocimiento de firma ante la NOTARÍA PÚBLICA, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*. (sic)
29. Posteriormente a aquello, mediante memorando el secretario general encargado puso en conocimiento del abogado Milton Moreno Pérez, presidente de la Comisión de Mesa, el contenido de la denuncia con el reconocimiento de firma respectivo¹⁷.
30. Ahora bien, de acuerdo al artículo 336 del COOTAD, en relación a la revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia, se debe considerar lo siguiente: **i)** la denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser ingresada en la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado. En caso de que se encuentre dirigida en contra del Ejecutivo del GAD, se presentará ante su subrogante, según el artículo 335 del COOTAD; **ii)** en el escrito se señalará la causal de remoción de la autoridad de elección popular; **iii)** contendrá la firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; **iv)** adjuntará los documentos de respaldo; y, **v)** señalará domicilio y correo electrónico para notificaciones.
31. De autos se observa que la denuncia fue presentada por el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, por su propios derechos, en contra de los señores y señoras Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christian Jeancarlos Piloza Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, la primera en su calidad de vicealcaldesa y los demás concejales del GAD de Salitre.
32. El referido escrito se encuentra únicamente firmado por el peticionario, no existe detalle de la documentación anexa, así como no consta el reconocimiento de firma ante autoridad competente.
33. Lo dicho se corrobora de la simple lectura del Oficio Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-049-OF, de 12 de agosto de 2024, suscrito por abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, secretario general encargado del GAD del cantón Salitre, dirigido al denunciante¹⁸; así como, del Memorando Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-338-M, suscrito por el referido fedatario y dirigido al presidente de la Comisión de Mesa.
34. Estos hechos constituyen una violación del trámite, ya que implicaron el incumplimiento de las disposiciones y plazos procesales establecidos en el artículo 336 del COOTAD, esto por cuanto, quien promovió el proceso de

¹⁶ Fs. 517.

¹⁷ Fs. 518.

¹⁸ Fs. 517.



- remoción no aparejó a la denuncia el reconocimiento de firma ante autoridad competente y tampoco existe constancia de la recepción de la documentación de sustento.
35. Como se pudo ver, el artículo 336 del COOTAD prevé que, una vez recibida la denuncia el secretario general debe, en el término de dos días, remitirla a la Comisión de Mesa. No obstante, de igual manera, aunque la denuncia fue presentada el 02 de agosto de 2024, recién el 15 de agosto de 2024 fue remitida al presidente de la Comisión de Mesa, incumpliendo también el plazo establecido en el artículo mencionado.
 36. Es importante destacar que, este retraso se generó por cuanto el secretario general dispuso al denunciante subsanar el requisito de reconocimiento de firma, a pesar de que dicha carga era responsabilidad del denunciante y sin que la norma legal contemple esa posibilidad.
 37. La decisión del secretario general de solicitar al denunciante la subsanación del requisito de reconocimiento de firma, sin que la normativa observe dicha posibilidad, alteró el normal desarrollo del procedimiento y retrasó injustificadamente su remisión a la Comisión de Mesa. Como consecuencia, el procedimiento se inició viciado desde su origen, afectando su validez y comprometiendo la integridad del proceso en su conjunto.
 38. Es fundamental señalar que la actuación del secretario general al solicitar la subsanación excedió sus competencias y se apartó de lo que la ley permite, vulnerando así los principios de legalidad y debido proceso que deben observarse en toda actuación administrativa.
 39. El inicio viciado del procedimiento implica que las formalidades esenciales previstas en la normativa no se cumplieron, lo que invalida la secuencia de actos posteriores y compromete la validez de todo el proceso. Dado que el procedimiento se originó con estos vicios formales, resulta inficioso continuar con la verificación de todo el procedimiento.
 40. Por lo tanto, este Tribunal considera innecesario profundizar en otros elementos del expediente, al haber quedado demostrado que el procedimiento carece de validez por el incumplimiento de las formalidades estipuladas en el artículo 336 del COOTAD, desde la presentación de la denuncia hasta la remisión a la Comisión de Mesa.

OTRAS CONSIDERACIONES

41. Respecto a los escritos presentados por el señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado y el abogado Eduardo Sánchez Peralta, este Tribunal precisa que la figura de amicus curiae no se encuentra contemplada en el Código de la Democracia ni Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De



igual, manera, en cuanto al pedido de audiencia de estrados, el mismo no se justifica al tenor de lo previsto en el artículo 103 del RTTCE, en la medida que este Tribunal resuelve en mérito de los autos y verifica el cumplimiento de formalidades previstas en el COOTAD, dentro de un procedimiento de remoción.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absuelve la consulta planteada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- El proceso de remoción efectuado en contra de las autoridades, señores y señoras Kareem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christian Jeancarlos Piloza Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, respectivamente, no se efectuó de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA de 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se removió a la vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente absolución de consulta se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. A los consultantes, Kareem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christian Jeancarlos Piloza Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma; y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: kmalmieda93@gmail.com; alexaraujoo093@gmail.com; vanessacrta@gmail.com; jeancariospilozo@gmail.com; lccp1986@hotmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com y garcosa@hotmail.com.

4.2. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre en los correos electrónicos: gadsalitre@salitre.gob.ec; milton.moreno@salitre.gob.ec; oscar.jimenez@salitre.gob.ec; y carlos.cruz@salitre.gob.ec.

4.3. Al señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, en las direcciones electrónicas: angeljimenezal2024@gmail.com y abrahambedranp@gmail.com.

4.4. Al abogado Eduardo Sánchez Peralta, en la dirección electrónica que consta en el correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2024.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



SEXTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
OA





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 190-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 11 de noviembre de 2024; a las 18:38.

Causa Nro. 190-2024-TCE

**Voto concurrente de los jueces
Dr. Fernando Muñoz Benítez
Dr. Joaquín Viteri Llanga**

1. Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de nuestra facultad como jueces electorales principales, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, nos permitimos razonar nuestro voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndonos a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría:

Fundamentos de las autoridades removidas:

2. La solicitud de absolución de consulta, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

2.1. Que, esta evidenciado que la denuncia del señor Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, fue devuelta por el secretario general encargado, abogado Oscar Leonardo Véliz Saltos mediante comunicación escrita, lo que significa que de ahí para adelante se vulneró nuestro derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1 y 3.

2.2. Que, no aplica el requerimiento de procuración judicial ante notario público de cada uno de los Concejales denunciados lo que vulnera la Constitución de la República del Ecuador en el marco del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c y d, generando la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos.

2.3. Que, la foliatura del expediente administrativo fue alterada, que este acto no solo vulnera los derechos, sino que este puede ser considerado como un delito.

ms



2.4. Que, el proceso se sustanció sin el reingreso de la denuncia del ciudadano Ángel Geovanny Jiménez Alvarado, con actuaciones inconstitucionales, ilegales, ilegítima y delincuenciales del alcalde abogado Milton José Moreno Pérez, los concejales principales, los concejales suplentes, el secretario general encargado, que conformaron la comisión de mesa, hecho que se generó al aprobar un informe jurídico que se encontraba viciado y que atenta a los derechos constitucionales que son titulares los solicitantes.

Pretensión

3. La pretensión concreta es que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, de fecha 19 de septiembre de 2024, determinada por votación de los concejales suplentes y concejales principales, con la que se remueve del cargo a los solicitantes, a consecuencia se deje sin efecto dicha resolución.

Contenido de la resolución objeto de consulta:

4. La resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Por lo tanto, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, resolvió por UNANIMIDAD la REMOCIÓN del cargo a los Concejales Principales, a los ciudadanos KAREM MICHELLE ALMEIDA ALARCON, ALEX AUDENCIO ARAUJO CANDELARIO, LEONELA CECIBEL CABRERA PALMA, CRISTINA VANNESA CASTANEDA RUIZ, CHRISTHIAN JEANCARLOS PILOZO MAGALLANES, por la causal contemplada en la letra o) del Art. 333 del COOTAD, que es INCUMPLIMIENTO LEGAL Y DEBIDAMENTE COMPROBADO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, DE LAS ORDENANZAS O DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS NORMATIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA.”

OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y PROBLEMAS JURÍDICOS

5. Una vez que se ha superado el análisis de las solemnidades sustanciales, como también se ha expuesto los argumentos que dan base a la absolución de consulta, corresponde establecer los problemas jurídicos mediante los cuales se estudiará el debido proceso, con la finalidad de determinar si la remoción de los consultantes respetó aquellas garantías constitucionales:

Primer problema Jurídico:

¿La presentación de la denuncia sin el reconocimiento de firma y rúbrica realizada ante notario público, afecta al Derecho del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador?



6. El Derecho al debido proceso de manera clara y expresa, señala que en todos los procesos en la cual se encuentren en discusión los derechos de los ciudadanos y que esos entren a una controversia deben poseer garantías mínimas para que el denunciado, demandado, legitimado pasivo o contraventor pueda ejercer una defensa con igual oportunidad y con las mismas herramientas que el proponente.

7. El criterio antes expuesto ha sido dilucidado por la Corte Constitucional, en específico en la sentencia Nro. 002-14-SEP-CC, de la cual se expone lo siguiente:

"El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades"

8. Por lo que en el caso expuesto *sub judice* se presenta la alegación de que el proceso de remoción de autoridades del GAD Municipal de Salitre ha iniciado viciado ya que la denuncia, con la cual da inicio al trámite, no contiene el reconocimiento de firma y rúbrica ante autoridad competente para que esta cumpla con los requisitos legales.

9. Con lo antes mencionado, los solicitantes han manifestado en su consulta que dicho acto de omisión y que el no cumplir con dicho requisito ha vulnerado el debido proceso en su garantía consagrada en el numeral 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

10. La garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 76 establece que la autoridad administrativa debe garantizar el cumplimiento de la normativa que es inherente al desarrollo en concreto del procedimiento en concreto, en específico, el proceso de remoción de autoridades que el legislador ha descrito y positivizado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 336.

11. En concordancia la garantía que se desprende del numeral 3 *ibidem* es una garantía compuesta que en primer lugar habla del principio de legalidad, específicamente que toda sanción o conducta antijurídica debe ser tipificada de manera clara en la ley, como segundo elemento podemos dilucidar la existencia de la autoridad competente que avocará conocimiento y que posterior al proceso sancionará o emitirá la ratificatoria de inocencia dependiendo de la naturaleza del procedimiento, del estudio del presente caso, ninguno de los dos elementos posee inferencia con la alegación realizada por los solicitantes, toda vez que la presentación de la denuncia se la realizó ante autoridad competente, por una



causal que emana de la ley y se encuentra de manera clara tipificada, asimismo dicha autoridad posee la competencia para avocar conocimiento del proceso.

12. En el artículo 336 del COOTAD, se especifica que, para el inicio del proceso de remoción, la denuncia, debe contar con la firma de responsabilidad y la misma debe estar reconocida ante un notario que da fe de dicha rúbrica, por lo que esto genera un prerrequisito de inicio para el procedimiento.

13. Del expediente de la presente causa se colige que el ciudadano Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, presentó la denuncia sin el reconocimiento realizado ante autoridad competente por lo cual el GAD Municipal de Salitre, para lo cual se solicitó mediante oficio Nro. GADMS-SG(E)-LV-2024-049-OF, del 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general encargado abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, que el denunciante proceda a reconocer su firma ante notario público, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que dispone el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

14. Se evidencia que el reconocimiento de firma, se desprende de las recomendaciones del informe jurídico constante en el memorando Nro. GADMS-PS-CCA-2024-686-M de 12 de agosto de 2024, a lo cual el ciudadano Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, da cumplimiento al mismo y adjunta la denuncia con el reconocimiento de firma ante la Notaría Primera del cantón Salitre, el 14 de agosto de 2024, con el cual se da inicio formal al procedimiento de remoción en contra de los concejales del GAD Municipal de Salitre.

15. Como primer problema jurídico a estudiar se debe contrastar la alegación realizada por los consultantes con el expediente administrativo original que se encuentra en el cuaderno procesal, del mismo consta la denuncia formal¹ realizada por el ciudadano Ángel Giovanni Jiménez Alvarado, misma que se encuentra bajo reconocimiento de firma y rúbrica realizada en la Notaría Primera del cantón Salitre, provincia del Guayas, de la cual es titular la abogada Yohanna Mauregui Zambrano, quien da fe de la firma que se encuentra en el escrito de denuncia, acto realizado el 14 de agosto de 2024.

16. Con lo antes expuesto se colige en relación con la *questio facti*, que se encuentran comprobados con la documentación anexada al expediente, que la denuncia tuvo una solicitud por parte del secretario general encargado, hecho que no se encuentra dentro de las competencias de este funcionario y además contraviene de manera expresa a la norma, con lo que el presupuesto legal *questio iuris*, que se determina en el primer inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, dando como conclusión del primer problema jurídico que, el acto alegado por los solicitantes ha vulnerado el derecho del debido proceso, en su garantía preestablecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

¹ Expediente, fs. 496-503



17. A consecuencia que el secretario general debía de manera inmediata poner en conocimiento del presidente de la Comisión de Mesa y de los vocales de la misma el contenido íntegro de la denuncia y no extralimitarse solicitando al compareciente que aclare y complete la misma.

Segundo problema jurídico

¿El requerimiento de procuración judicial ante notario público de cada uno de los concejales denunciados vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso?

18. El segundo problema jurídico se ha centrado en analizar si el proceso de remoción de los concejales del GAD Municipal de Salitre ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c y d, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, toda vez que los consultantes manifiestan que el requerimiento de procuración judicial ante notario público ha generado la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos.

19. Los numerales 1 y 3 han sido analizados en los párrafos anteriores por lo que se ratifica el criterio y conceptualización de los mismos, por lo que, es oportuno analizar la acepción de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución.

20. El numeral 4 del artículo antes citado, hace referencia a aquella prueba que se ha incorporado al proceso, vulnerando, violentando o por fuera de la norma procesal o que esta haya sido obtenida por fuera de los parámetros constitucionales. En el caso en concreto los consultantes hacen referencia a la presunta vulneración de esta garantía del debido proceso, ya que en la sustanciación del mismo la autoridad administrativa les ha solicitado que dentro del mismo comparezcan a una diligencia con su abogado patrocinador y que el mismo posea una procuración judicial, para su actuación en dicho acto procesal.

21. De la subsunción del hecho alegado, con la garantía presuntamente vulnerada, se arriba a la conclusión que la misma no guarda una relación directa con la misma, sino que, se encuentra encasillada en dos parámetros totalmente diferentes en la etapa del proceso por lo que se colige que la solicitud de comparecencia con procuración judicial de los denunciados al proceso administrativo no genera una amenaza o vulnera la garantía consagrada en el numeral 4 del artículo 76.

22. En referencia al numeral 7, en sus literales a, b, c y d, es oportuno descartar aquellas garantías que poseen una relación directa con el hecho alegado por la parte consultante.



23. El literal “a” hace referencia a que ninguna de las partes procesales será privada del derecho a la defensa, en el caso en concreto en que la autoridad administrativa, haya solicitado que se comparezca con un abogado y que el mismo cuente con procuración judicial, no puede ser considerado como un acto que atente a dicha garantía, puesto que el solicitar la comparecencia con procuración judicial garantiza, el ejercicio del derecho a la defensa, así como también, los denunciados podrán comparecer con el abogado de su confianza.

24. En referencia al literal “b” del numeral 7 del artículo 76, que establece la garantía de que las partes procesales deben contar con los medios y los recursos necesarios, con la finalidad de ejercer su defensa, a lo largo del proceso. Con la exposición de los hechos se contrasta la alegación y los elementos del expediente, a lo cual se llega a la conclusión de que a los denunciados no se les ha limitado, los medios ni el tiempo para la estructura de su defensa, por lo que, la solicitud de comparecencia con procuración judicial, no vulnera la garantía contemplada en el literal “b” del numeral 7, así esta busca garantizar que los denunciados cuenten con una defensa técnica a lo largo del proceso y en la diligencia que se ha establecido para el desarrollo del mismo.

25. En este caso, los literales c y d, del artículo antes citado hacen referencia a características del proceso y a un momento específico del desarrollo del mismo, por lo que el literal “c” establece que a las partes procesales se les debe garantizar el ser escuchadas en igualdad de armas, en el momento oportuno, por lo que el hecho de solicitar la comparecencia con procuración judicial, no es atentatorio a esta garantía, puesto que no impide la comparecencia o su participación en igualdad de armas.

26. En el literal “d” del artículo analizado especifica que los procesos serán públicos a salvedad de que lo mismos gocen de reserva de ley, por lo que las partes procesales y el público en general podrán acceder al proceso, expediente y documentos que consten en el mismo, con la alegación presentada por los consultantes, en cuanto a la presentación de procuración judicial por parte de los denunciados, la misma no interfiere con la garantía antes descrita, así como tampoco se ha limitado el acceso al expediente o a un documento en específico del mismo, ya que tras la inferencia probatoria, del expediente administrativo no consta ningún incidente o petitorio negado por parte de la autoridad administrativa.

27. De lo analizado, se desprende a la alegación de los consultantes que por la exigencia de que se comparezca con un abogado y que el mismo cuente con una procuración judicial, en contraposición de lo que se desprende del expediente, se ha arribado a la conclusión de que este petitorio realizado por la autoridad administrativa limita el ejercicio del derecho del debido proceso, al momento que interpone un presupuesto que no se encuentra establecido en la norma, ya que en los procesos se debe garantizar la defensa, sin necesidad que se lo haga a través de una procuración judicial.



28. Con el análisis de este segundo problema jurídico podemos observar que en un segundo momento la entidad administrativa se extralimita al solicitar la comparecencia de los denunciados con un abogado que posea procuración judicial. Denotando una limitación al correcto desarrollo del derecho al debido proceso en su garantía de la defensa.

Tercer problema jurídico

¿La inconsistencia de la foliatura del expediente administrativo referente al proceso de remoción de los concejales afecta al derecho del debido proceso?

29. Con referencia a esta alegación el debido proceso no se encuentra en riesgo por la foliatura del mismo, como también no es competencia de este Tribunal determinar la existencia de un acto penalmente relevante, por lo que, de la revisión del expediente no se encuentra la presunta vulneración de derechos constitucionales, por lo que se concluye que esta alegación no ha sido comprobada y se ratifica que se ha respetado el debido proceso, en cuanto a este alegato.

Cuarto problema jurídico

¿El proceso de remoción de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre respetó el Derecho del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

30. Además de las alegaciones realizadas en el escrito inicial de consulta, se ha anexado un escrito firmado por el abogado defensor de los solicitantes, del cual se desprenden diversas afirmaciones, que presumen la existencia de vulneraciones del debido proceso en varias de sus garantías.

31. Por corresponder el momento procesal, se analizará si el proceso de remoción ha dado estricto cumplimiento a los derechos de rango constitucional, como también al proceso legal, por lo que ante la base de la consulta es preciso mencionar los siguientes argumentos.

32. Ante la aseveración de que la denuncia fue presentada sin los requisitos legales, que la misma ha sido presentada sin el reconocimiento de firma, ante autoridad competente, con lo que de la revisión de la causa, se ha dado contestación de dicha alegación en el primer problema jurídico. Analizando que el acto realizado por el secretario general del GAD Municipal de Salitre, se extralimitó con su actuar, por lo que incumplió a norma expresa.

33. El 15 de agosto de 2024, se realiza la convocatoria para el conocimiento y calificación de la denuncia, de la misma se desprende que los concejales



denunciados, han sido convocados mediante memos² suscritos por el secretario general, los consultantes plantean el error de convocar a la comisión de mesa a la vicealcaldesa ya que ella también es denunciada, por lo que se instala la comisión y la misma se la suspende para nombrar al quien le suplirá, con ello este acto afecta al debido proceso, toda vez que la sesión que posterior es reinstalada es mediante la cual se califica la denuncia, que ya poseía un error en su presentación.

34. El 11 de septiembre, mediante razón³ sentada por el secretario general encargado del GAD Municipal de Salitre, consta la convocatoria para conocer el reemplazo de la vicealcaldesa en la Comisión de Mesa, por lo que en cuanto a la alegación de la incorrecta convocatoria de los concejales principales que en este caso se encuentran denunciados, se ha evidenciado que el alcalde a través del secretario general han convocado indebidamente a los concejales que se encuentran denunciados, de esta forma se advierte que este acto pone en riesgo al derecho del debido proceso, por lo que esto afecta a la validez del proceso.

35. En el proceso se advierte que, el 16 de agosto de 2024, el abogado, Oscar Leonardo Veliz, remite el memorando GADMS-SG(E)-LV-2024-356-M⁴, mediante el cual se pone en conocimiento de los denunciados el expediente constante de la denuncia y demás documentación sin que esta haya cumplido con el requisito de calificación, este acto atenta al correcto ejercicio de los derechos de los denunciados ya que no se posee la certeza de que la denuncia cumpla con los requisitos legales para su trámite, aun así se les ha puesto en conocimiento, hecho que no cuenta con respaldo legal, ya que, de la norma se desprende de manera clara que los denunciados deben ser citados una vez que la denuncia haya sido calificada.

36. Los solicitantes plantean como argumento que la Comisión de Mesa se encontró erróneamente conformada, ya que fue convocada para el día 16 de agosto de 2024, sin la presencia de la vicealcaldesa, quien también es denunciada, para lo cual no correspondía la convocatoria a la comisión, y dicha reunión que fue suspendida no debe surtir efecto ya que subyace de un error de parte del secretario de dicha comisión, al realizar una convocatoria errónea.

37. Referente al hecho de que no se ha calificado la denuncia y que de la misma no se ha otorgado el tiempo para presentar aquellas pruebas de descargo, del expediente administrativo se evidencia que el 20 de agosto de 2024 la Comisión de Mesa, mediante acta de sesión, la cual fue reinstalada con la presencia del reemplazo de la vicealcaldesa se procede a calificarla, pero dicha sesión consta de varias irregularidades expuestas en líneas anteriores, a lo que transgrede a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, se desprende del expediente que con

² Expediente, fs. 524

³ Expediente, fs. 553

⁴ Expediente, fs. 530



fecha 22 de agosto, se les hace conocer⁵ a los concejales denunciados la apertura del término de 10 días para el anuncio de pruebas.

38. En cuanto a la presunta vulneración del proceso en las pruebas practicadas por el abogado procurador del denunciante, se evidencia que se agrega pruebas que no han sido anunciadas, por lo cual las únicas pruebas anunciadas son informes y planes de trabajo, por lo que la demás prueba practicada y que consta en el acta de la sesión⁶ del 05 de septiembre de 2024 limita el ejercicio del derecho a la defensa de parte de los denunciados, con lo antes expuesto se da por sentado que se ha afectado el numeral 7 literal a) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

39. Es así que con los elementos de hecho y los documentos constantes en el expediente de la presente causa, este Tribunal sobre toda duda razonable, ha evidenciado que el proceso mediante el cual fueron removidos los consultantes, ha tenido fallas de forma y de fondo, con lo cual se ha afectado al ejercicio de sus derechos y se ha traducido en vulneraciones de derechos de rango constitucional, como también se ha evidenciado la omisión de las solemnidades de requisitos formales inherentes al proceso de remoción.

40. Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutive de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.”

F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL; Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

⁵ Expediente, fs. 569-579

⁶ Expediente, fs. 704-709

